Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL YORMAN DUVÁN HERNÁNDEZ HORMIGA identificado con CC N° 1.005.339.391, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A YORMAN DUVÁN HERNÁNDEZ HORMIGA se le vigila pena de 63 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allega el siguiente cómputo:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18387175	01/10/2021	31/12/2021	416	TRABAJO	416	26
18466710	01/01/2022	31/03/2022	264	TRABAJO	232	14.5
18576395	01/04/2022	30/06/2022	128	TRABAJO	120	7.5
18647201	01/07/2022	30/09/2022	240	TRABAJO	240	15
TOTAL REDENCIÓN						63

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
410-0048	22/09/2021 – 13/12/2021	EJEMPLAR
410-0011	14/12/2021-13/03/2022	EJEMPLAR
410-0025	14/03/2022-13/06/2022	EJEMPLAR
410-0036	14/06/2022-13/09/2022	EJEMPLAR
410-0046	14/09/2022-13/12/2022	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 63 días (2 meses 3 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 32 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 18466710, 8 horas del No. 18576395, por cuanto su conducta fue DEFICIENTE.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 410 001577 del 22 de diciembre de 2022.

2.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 37 meses 24 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2019, por lo que a la fecha ha purgado 49 meses 25 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 días el 2 de junio de 2021; (iii) 2 meses 22 días el 26 de enero de 2022 y; (iv) 2 meses 3 días en este auto, arrojan un total de 54 meses 27 días de pena cumplida.

2.2.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (fol. 158 vto.) su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena, y ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 159).

2.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello el PL allegó certificado residencial emitido por el presidente de la J.A.C. del Barrio Escoflor de Floridablanca, señor Ferney Andrés Santamaría Vargas, quien indica que la señora Dayci Hormiga Aguilar madre del PL reside en la Cra 39A # 150-29 piso 2, así mismo allegó declaración extraprocesal de la señora Dayci Hormiga Aguilar y Nelson Hernández padres del PL, quienes afirman estar dispuestos a recibirlos en su residencia, referencia personal de Jorge Cárdenas Pedraza; aspectos estos que señalan y dan fe que el penado habita en el inmueble señalado, con lo que se demuestra el arraigo familiar, personal.

2.2.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, de la sentencia se desprende que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que, "*la víctima informó en audiencia haber sido indemnizada en los perjuicios que le fueron causados.*"

3. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – patrimonio económico - tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hace mayor referencia al respecto en tanto el proceso concluye como consecuencia del preacuerdo a que arribara con la Fiscalía General de la Nación e indica que la conducta desarrollada por el penado se caracteriza por ser antijurídica tanto formal como materialmente, puesto que obró contrario a derecho y vulneró efectivamente el bien jurídico de la autonomía personal y el patrimonio económico, sin que concurra a su favor causal algún que justifique su actuar, siendo imputable y teniendo conocimiento de la

antijuridicidad de su conducta; sumado a ello, es necesario resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado YORMAN DUVÁN HERNÁNDEZ HORMIGA durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, (siempre intramural); por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 8 MESES 3 DÍAS, previa caución prendaria por valor de $100.000, no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL YORMAN DUVÁN HERNÁNDEZ HORMIGA, como redención de pena 63 días (2 meses 3 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha YORMAN DUVÁN HERNÁNDEZ HORMIGA ha cumplido una penalidad efectiva de 54 meses 27 días.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a YORMAN DUVÁN HERNÁNDEZ HORMIGA por un periodo de prueba de 8 MESES 3 DÍAS, previa caución prendaria por valor de $100.000, NO susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 29875 CUI 68001-60-00-159 2019 01625
C/: Yorman Duván Hernández Hormiga
D/: Hurto calificado y agravado y otro
A/: Redención de pena y libertad condicional
Ley 906 de 2004